



Al contestar cite el No. 2024-01-267691

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2024 04:44:18 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 1013631861 - JONATHAN STEVEN B Exp. 114322
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIÓNES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 17 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-005426

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Jonathan Steven Beltrán Rodríguez, en toma de posesión como medida de Intervención

Agente Interventor

Army Judith Escandón de Rojas

Asunto

Decreta Intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

114.322

I. ANTECEDENTES

1. Con memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, remitió por competencia, comunicación enviada por el Director de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, adjuntando copia de la Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024, a través de la cual, ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público al señor Jonathan Steven Beltrán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.631.861.
2. En dicha Resolución, la Superintendencia Financiera en el artículo cuarto de la parte resolutive, ordenó remitir a esta Entidad, copia de la misma y del expediente contentivo de la actuación administrativa adelantada frente al referido sujeto, para que, dentro del ámbito de las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008, adoptara además de las medidas ordenadas en esa Resolución, cualquiera de las señaladas en el citado Decreto.
3. De acuerdo con lo señalado en la citada Resolución, en el marco de la investigación adelantada se pudo comprobar que el Señor Jonathan Steven Beltrán Rodríguez asumió obligaciones con por lo menos veintisiete (27) personas, por la suma de trescientos sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$369.500.000)¹, en razón del negocio plasmado en documentos denominados “CONTRATOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL”, sin prever como contraprestación la entrega de bienes o la prestación de servicios; valor que supera el 50% de su patrimonio líquido que al 31 de diciembre de 2022 equivalía a doscientos cuatro millones seiscientos trece mil pesos (\$204.613.000)², configurándose así los supuestos de captación previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(i) Del régimen de Intervención Judicial y las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008 a la Superintendencia de Sociedades

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a

¹ Memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024 Anexo AAB. Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 19.

² Ibídem. Página 21

sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.

2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*³.
4. El Gobierno consideró que era hace necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*².
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado Decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁴.
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“(…) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)”*⁵.

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814) ² Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁵ Ibídem.

8. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”*.

Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁶; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁷.

9. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y artículo 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁷.
11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁸. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
12. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional”-art. 3-. En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo*

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁷ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”. ⁷ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “sui generis” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”⁹.

13. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*¹⁰.
14. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
15. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
16. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
17. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevenientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

⁹ Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”¹¹.

18. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

19. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

(ii) Hallazgos encontrados por la Superintendencia Financiera de Colombia

20. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, a través de la Resolución N° 0632 de 22 de marzo de 2024, puesta en conocimiento de este Despacho mediante memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia determinó que, las actividades desarrolladas por el Señor Jonathan Steven Beltrán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.631.861, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de que trata el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015¹². Decisión que se adoptó con sustento en las siguientes consideraciones:

a) Reconocimiento de pasivos. Documento “PASIVOS JONATHAN”

21. Según se indicó en la citada resolución, dentro de los documentos aportados por el Señor Jonathan Steven Beltrán Rodríguez en el marco de la investigación, se encontró precisamente un documento denominado “PASIVOS JONATHAN” en el que presentó una relación de 25 personas denominadas “inversionistas”, con quienes informó tenía pasivos a 3 de noviembre de 2023, por la suma de trescientos sesenta y tres millones quinientos mil pesos (\$363.500.000), menos veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000) que denominó “abonos”, para un saldo total de pasivos de trescientos treinta y seis millones de pesos (\$336.000.000)¹³. Lo anterior, en virtud de los negocios que el mismo denominó como “acuerdos de inversión”.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

¹² Memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024 Anexo AAB. Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 18 y 19.

¹³ Ibídem. Página 6.

obligaciones con 27 personas, por un valor total de \$369.500.000. Lo anterior, en virtud de lo que denominó “acuerdos de inversión”, como se resume a continuación¹⁹:

Tabla resumen No. 1		
Fuente	No. Personas	Valor
Archivo Excel “Pasivos Jonathan”	25	\$336.000.000
Contrato adicional (26)	1	\$30.000.000
Información otras fuentes (27)	1	\$3.500.000
Total	27	\$369.500.000

b) Contratos de Inversión de capital

27. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de 22 de marzo de 2024, otra de las pruebas que soportó la investigación fue precisamente los contratos de inversión de capital que suscribió el Señor Beltrán Rodríguez con sus “inversionistas” y que fueron aportados en la Inspección In Situ practicada. Del análisis de los referidos contratos, la Superintendencia Financiera destacó las siguientes cláusulas, para lo cual, tomó una muestra de 2 contratos, ambos celebrados el 25 de abril de 2022. Como se aprecia a continuación²⁰:

Partes del contrato	TRADER: JONATHAN STEVEN BELTRÁN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.631.861 INVERSOR: INVERSIONISTA X
Fecha celebración	25 de abril del año 2022
Cláusula Primera	<i>“El trader hará uso el dinero del inversor en el mercado de índices sintéticos con el fin de obtener rendimientos y dividendos de dicho dinero, asumiendo que el trader conoce y domina el mercado y entendiendo que toda inversión genera un riesgo de capital.”</i>
Cláusula Segunda	<i>Contrato 1: “El trader se asegura de operar el dinero del inversor con un bróker regulado y confiable que permita tener confianza del dinero depositado. Binary es un bróker que goza de buena reputación, con documentación al día y que están permitidos y regulados para operar el mercado de opciones binarias en Colombia.”</i> <i>Contrato 2: “El trader se asegura de operar el dinero del inversor con un bróker regulado y confiable que permita tener confianza del dinero depositado. IqOption y OlimpTrade son brókers que gozan de buena reputación, con documentación al día y que están permitidos y regulados para operar el mercado de opciones binarias en Colombia.”</i>
Cláusula Tercera	<i>Contrato 1: “El inversor se compromete a invertir un capital de \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS) al trader, y serán administrados y operados por el trader en el mercado de Índices sintéticos. Este dinero será entregado al inversor de forma personal y en efectivo el día 25 de abril de 2022.”</i> <i>Contrato 2: “El inversor se compromete a dar un capital de \$5.500.000 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS) al trader, que serán administrados y operados por el trader en el mercado de divisas de opciones binarias. Este dinero será consignado por el inversor a través de una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del banco (...) #(...) titular de la cuenta JONATHAN BELTRÁN RODRIGUEZ CC 1013631861 DE BOGOTÁ, el día 15 de abril de 2022.”</i>

¹⁹ Memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024 Anexo AAB. Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 8. Tabla resumen No. 1.

²⁰ Ibídem. Página 9 al 10. Cuadro resumen cláusulas destacadas por el Ente Investigador frente al “CONTRATO DE INVERSIÓN DE CAPITAL”

Cláusula cuarta Rendimiento	<p>Contrato 1: “El trader se compromete con el Inversor a generar un rendimiento fijo del 20% por cada 3 meses sobre el capital invertido por el inversor en la cláusula tercera. El rendimiento fijo que se pagará cada 3 meses corresponde a la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS (...)) que serán entregados al inversor de forma personal.”</p> <p>Contrato 2: “El trader se compromete con el Inversor a generar un rendimiento único del 5% mensual sobre el capital invertido por el Inversor en la cláusula tercera. El rendimiento mensual corresponde a la suma de \$275.000 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS) que serán consignados cada mes a través de transferencia a la cuenta de ahorros del banco Davivienda Titular de la cuenta (...)”</p>
Cláusula quinta	<p>Contrato 1: “El trader se compromete con el inversor a entregar el primer rendimiento fijo el día 25 de julio del año 2022, fecha que se da por terminado el contrato. El trader tiene un plazo de máximo 15 días calendario después de la fecha para entregar los rendimientos fijos. Si el trader se pasa de la fecha límite, tendrá que pagar al inversor una mora del 10% sobre el rendimiento del capital”</p> <p>Contrato 2: “El trader se compromete con el inversor a entregar el rendimiento mensual los días 15 de cada mes, con un plazo de máximo 5 días después de la fecha. Si el trader se pasa de la fecha límite, tendrá que pagar al inversor una mora del 10% sobre el rendimiento mensual.”</p>
Cláusula sexta	<p>Contrato 1: “El dinero del inversor debe estar mínimo hasta el (...) 25 de julio del año 2022 en el mercado de índices sintéticos a partir de la fecha del contrato. El inversor no podrá retirar su capital antes de los 3 meses que se cuentan desde la fecha de inicio del contrato. Luego de los 3 meses, el inversor podrá hacer uso de su capital en cualquier momento dando por aviso al trader por lo menos 1 mes antes de retirar el capital.”</p> <p>Contrato 2: “El dinero del inversor debe estar mínimo por 90 días hábiles en el mercado de divisas a partir de la fecha del contrato. Si el inversor desea retirar su capital antes de los 90 días hábiles, debe pagar al trader una mora del 20% sobre el capital invertido inicialmente en la cláusula tercera. Luego de los 90 días hábiles, el inversor podrá hacer uso de su capital en cualquier momento dando por aviso al trader por lo menos 8 días hábiles antes de retirar el capital.”</p>
Cláusula séptima	<p>Contrato 1: “Si el inversor quiere retirar su dinero luego de los 3 meses que se cuentan a partir de la fecha de inicio del contrato, el trader se compromete con el inversor a pagar el 100% del capital invertido en la cláusula tercera, y además, se compromete a pagar los Rendimientos parciales al día del aviso del retiro, luego de eso el trader tendrá 15 días calendario para devolver la totalidad del dinero.”</p> <p>Contrato 2: “Si el inversor quiere retirar su dinero luego de los 90 días hábiles, el trader se compromete con el inversor a pagar el 100% del capital invertido en la cláusula tercera, y además, se compromete a pagar los rendimientos parciales al día del aviso del retiro, luego de eso el trader tendrá 8 días hábiles para devolver la totalidad del dinero.”</p>
Cláusula octava	<p>Contrato 1: “El inversor entiende y es consciente que invertir en los mercados financieros tiene un grado de responsabilidad y riesgo. Por tal razón, si el trader llegase a incurrir en una pérdida considerable que le impida devolver el 100% del capital el día 25 de julio de 2022, el trader tendrá 90 días hábiles de prórroga para recuperar el capital y devolver el 100% del capital invertido al inversor, y además, el trader se compromete a pagar las utilidades correspondientes por los 90 días de prórroga hasta devolver el 100% del capital al inversor.</p>
Cláusula novena	<p>Contrato 1: “El trader tiene la potestad para devolver la totalidad del dinero al inversor en cualquier momento con los rendimientos parciales si recurre en alguna calamidad que le impida por sus propios medios operar el mercado como, por ejemplo: Enfermedad, dificultad visual o auditiva, un viaje que impida operar, algún requerimiento del bróker o simplemente por decisión personal. Los rendimientos serán pagados hasta el día que el trader de aviso al inversor que desea devolver la totalidad del dinero, luego de eso el trader tendrá 15 días calendario para devolver la totalidad del dinero.”</p> <p>Contrato 2: “El trader podrá devolver la totalidad del dinero al inversor en cualquier momento después de los 90 días hábiles si recurre en alguna calamidad que le impida por sus propios medios operar el mercado de opciones binarias o por decisión personal. Los rendimientos serán pagados hasta el día que el trader de aviso al inversor que desea devolver la totalidad del dinero, luego de eso el trader tendrá 15 días calendario para devolver la totalidad del dinero.”</p>

c) Respuesta a cuestionarios

28. Sumado a los contratos antes señalados, durante la actuación administrativa se remitieron cuestionarios a los correos electrónicos de algunas de las personas que el señor Beltrán relacionó como inversionistas, y a otras frente a las cuales se tuvo conocimiento en las indagaciones realizadas.
29. De dichos cuestionarios se recibió respuesta de 4 personas, quienes afirmaron que habían entregado sus recursos en las actividades promovidas por el Señor Beltrán, y se refirieron a las rentabilidades que eran prometidas por dicho sujeto. En ninguno de los casos los inversionistas recibieron la devolución total de su dinero²¹.

d) Declaraciones de renta

30. Por otra parte, durante la actuación administrativa, el Investigado aportó las declaraciones de renta correspondientes a las vigencias 2021 y 2022. Las cuales contienen la siguiente información²²:

Concepto	2021	2022
	Valor	Valor
Total, Patrimonio Bruto	\$207.890.000	\$211.087.000
Pasivos	\$20.000.000	\$6.474.000
Total, Patrimonio Líquido	\$187.890.000	\$204.613.000
Total, Ingresos Brutos	\$46.700.000	\$48.900.000

31. Al respecto, el Ente Investigador destacó que el valor reportado como pasivos para el año 2022, no coincidía con el monto de los pasivos que fueron comprobados en el marco de la investigación. Los cuales, a 31 de diciembre de 2022 ascendían al menos a \$346.000.000. Esto, sin considerar 2 contratos de inversión que fueron suscritos en el año 2023. Acorde con lo anterior, al patrimonio líquido reportado en la misma vigencia, esto es, \$204.613.000, no se le descontó el valor de los pasivos derivados de los acuerdos de inversión, que se encontraban vigentes a diciembre de 2022²³.

e) Información financiera aportada por Entidades Financieras y por el Investigado

32. De acuerdo con lo señalado en la Resolución en mención, de las consultas realizadas a través de Transunion, el Ente Investigador tuvo conocimiento de que el Señor Jonathan Steven Beltrán Rodríguez era titular de 3 cuentas en estado vigente. Ninguna con saldos representativos²⁴.
33. Durante la actuación administrativa el Investigado aportó una relación y explicación de algunos movimientos registrados en los extractos bancarios de sus cuentas, señalando: *"(...) Pude relacionar algunos conceptos del ingresos y egresos de los extractos enviados por ustedes, sin embargo, no tengo como justificar todos los movimientos requeridos por ustedes ya que no tenía un control de los montos entrantes y salientes, ya que como mencioné anteriormente en el oficio anterior, mi cuenta de ahorros la utilice como intermediación para comprar paquetes de hyperverser a través de cripto, también tuve ingresos por capacitaciones y cursos virtuales que ofrecía, sin embargo no lleve un control de los pagos (...)"*²⁵.
34. Con la respuesta anterior, el Investigado aportó un archivo en formato Excel denominado *"Movimientos Ctas bancarias Jonathan Steven 1.xlsx"*²⁶, frente al cual, la Superintendencia Financiera destacó los movimientos que se relacionan a continuación, correspondientes a aportes realizados en virtud de los denominados acuerdos de inversión.

²¹ Memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024 Anexo AAB. Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 11 a 14.

²² Ibídem. Página 11. Tabla resumen declaraciones de renta.

²³ Ibídem. Página 11.

²⁴ Ibídem. Página 14.

²⁵ Ibídem. Página 14. Cita tomada de la Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024.

²⁶ Ibídem. Página 15.

DIA	CONCEPTO DEL MVTO. EN EXTRACTO	VALOR	CONCEPTO E INVERSIONISTA SEGÚN TABLA "PASIVOS JONATHAN"	VALOR CONTRATO según tabla "PASIVOS JONATHAN"
2-feb	Consignación Corresponsal CB	\$3.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 4)	\$15.500.000
2-feb	Consignación Corresponsal CB	\$3.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 4)	
2-feb	Consignación Corresponsal CB	\$3.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 4)	
2-feb	Consignación Corresponsal CB	\$3.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 4)	
2-feb	Consignación Corresponsal CB	\$3.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 4)	
2-may	Transferencia Cta Sucu. Virtual	\$7.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 10)	\$7.000.000
20-may	Consig Local Efectivo Polo Club	\$13.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 8)	\$13.000.000
8-jun	Consig Local Efectivo – Ipiales		INVERSIÓN (Inversionista No. 12)	\$30.000.000
11-jun	Transferencia Cta Sucu. Virtual	\$30.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 13)	\$15.000.000
		\$15.000.000		
13-jun	Pago Interbanc Salamanca Monro	\$15.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 11)	\$15.000.000
		\$15.000.000		
29-jun	Transferencia Cta Sucu. Virtual	\$19.840.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 7)	\$25.000.000
		\$19.840.000		
1-jul	Pago Interbanc Gina Liliana CA	\$10.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 1)	\$10.000.000
5-jul	Transferencia Cta Sucu. Virtual	\$4.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 2)	\$4.000.000
16-jul	Transferencia Cta Sucu. Virtual	\$30.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 25)	\$30.000.000
		\$30.000.000		
25-jul	Transferencia Cta Sucu. Virtual	\$9.000.000	INVERSIÓN (Inversionista No. 6)	\$11.000.000

f) Soportes de Transferencia de recursos

35. Finalmente, indicó la Entidad Investigadora que, con la respuesta a los cuestionarios realizados, 3 personas habían aportado el soporte correspondiente a la entrega de sus recursos y/o del pago de los rendimientos por parte del Señor Beltrán²⁷. Lo anterior, como se sintetiza a continuación:

Inversionista*	Aporte o Abono	Fecha	Comprobante Transacción	Observaciones
1	\$ 10.000.000	1/07/2022	El inversionistas aportó el comprobante de la transacción No. APIU2182329609028061, con destino a la cuenta de ahorros del Señor Beltrán.	El pago referido fue encontrado en los movimientos crédito de la cuenta de ahorros del Señor Beltrán, como “Pago Interbancarios”.
2	\$ 4.000.000	5/07/2022	El inversionista aportó un pantallazo de un extracto donde se encuentra el registro de la transferencia.	El pago en mención fue comprobado con los movimientos crédito de la cuenta de ahorros del Señor Beltrán, como “TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL”.
	\$ 500.000	21/10/2022	Imagen de trasferencia	Abono realizado por el Señor Beltrán
6	\$ 2.000.000	30/05/2022	El inversionista aportó el comprobante No. 0000068300 que da cuenta de la transferencia realizada, con destino a la cuenta de ahorros del Señor Beltrán.	Pagos que fueron encontrados en los movimientos crédito de la cuenta de ahorros del Señor Beltrán.
	\$ 9.000.000	25/07/2022	El inversionista aportó el comprobante No. 0000002935 que da cuenta de la transferencia realizada, con destino a la cuenta de ahorros del Señor Beltrán.	

* Número asignado en la Tabla "PASIVOS JONATHAN"

g) Conclusiones del Ente Investigador

36. Con sustento en las pruebas señaladas y en el análisis que la Autoridad investigadora hizo de las mismas, la Superintendencia Financiera de Colombia llegó a las siguientes conclusiones²⁸:
- (i) Que el Señor Beltrán reconoció haber adquirido pasivos con 25 personas en virtud de los denominados “acuerdos de inversión”.
 - (ii) Que, de acuerdo con la información suministrada por el Investigado, dichos “acuerdos de inversión” constaban en documentos denominados “CONTRATO DE INVERSIÓN DE CAPITAL”. De los cuales aportó 12.

²⁷ Memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024 Anexo AAB. Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 15 y 16.
²⁸ Ibídem. Página 17 y 18.

- (iii) En la actuación administrativa se comprobó la existencia de 2 obligaciones adicionales. Una derivada de un contrato adicional aportado por el mismo investigado, y la otra, por un contrato suministrado por uno de los inversionistas. De manera que, el Ente Investigador pudo constatar que el señor Beltrán había adquirido obligaciones con 27 personas. Lo anterior, en virtud de los denominados “acuerdos de inversión”.
- (iv) Frente a los contratos aportados, la Superintendencia Financiera pudo constatar que los mismos fueron celebrados, de una parte, por los *INVERSORES*, y de la otra, por el Señor Jonathan Steven Beltrán Rodríguez en calidad de “*Trader*”. Este último se obligaba a devolver los recursos entregados más un rendimiento fijo.
- (v) Indicó la Superintendencia que, si bien en los contratos se hacía referencia a una supuesta inversión en mercados de opciones binarias y mercado de índices sintéticos en plataformas del exterior, no se evidenció movimiento alguno desde las cuentas del investigado, ni dineros girados con destino a cuentas del exterior u operaciones de inversión en los citados mercados, a través de los brokers mencionados en los contratos (Binary, IqOption u Olimtrade)²⁹.
- (vi) Frente a los rendimientos fijos prometidos, indicó la Autoridad administrativa que, estos podían variar de acuerdo con el plazo acordado. Esto, so pena de asumir una mora sobre dichos rendimientos. De manera que, el pago de los rendimientos no dependía del resultado de las supuestas inversiones que realizaría el Señor Beltrán como supuesto experto o *Trader*³⁰.
- (vii) Se comprobó igualmente que, la devolución del capital tampoco dependía de las inversiones en dichas operaciones, de las cuales se destaca su comportamiento volátil. Al respecto, el Señor Beltrán manifestó: “(...) - *QUIERO ACLARAR QUE: las personas con las cuales tengo un pasivo a raíz (sic) de los acuerdos económicos que llegamos, todos están enterados de mi situación (sic) en la cual por malas decisiones perdí el capital. siempre les he comunicado a todos mi intención (sic) de pagarles a todos el capital invertido y siempre me he mantenido al tanto con cada uno de ellos.*
- Actualmente me encuentro desarrollando actividades holísticas como terapias personalizadas para manejo de estrés y ansiedad. De esa manera estoy generando pocos ingresos para mi manutención personal mientras estoy buscando una mejor oportunidad de negocios que me permita generar más ingresos y pagar todos mis pasivos. (...)*”³¹
- (viii) Finalmente, el Ente Investigador estableció que, la entrega de los recursos por parte de los inversores se realizaba de manera persona y/o a las cuentas del Señor Beltrán. Lo que constaba en los movimientos bancarios de sus productos financieros³².

37. Así las cosas, al encontrarse comprobado que, el Señor Jonathan Steven Beltrán Rodríguez asumió obligaciones con por lo menos veintisiete (27) personas, por la suma de trescientos sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$369.500.000), por la recepción de dineros en virtud del negocio plasmado en documentos denominados “*CONTRATO DE INVERSIÓN DE CAPITAL*”, sin prever como contraprestación la entrega de bienes o la prestación de servicios; valor que supera el 50% de su patrimonio líquido que al 31 de diciembre de 2022 equivalía a doscientos cuatro millones seiscientos trece mil pesos (\$204.613.000), la Autoridad administrativa encontró configurados los supuestos de captación masiva no autorizada de dineros del público previstos en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, y el literal a) del parágrafo 1 del mismo artículo.
38. En consecuencia, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los

²⁹ Ibídem. Página 18.

³⁰ Memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024 Anexo AAB. Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 18.

³¹ Ibídem. Página 18. Cita extraída de la Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024.

³² Ibídem. Página 18.

numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-010227 de 03 de junio de 2022 la cual modificó la resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de la persona natural Jonathan Steven Beltrán Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.013.631.861.

(iii) Posibilidad de presentar solicitudes de desintervención y planes de desmonte

39. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, resulta procedente aclarar que los intervenidos tienen la posibilidad de presentar -dentro del proceso de intervención- solicitudes dirigidas a ser desvinculados. Aunque la ocurrencia de actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 participaron en ella, tal presunción es de carácter legal y puede ser desvirtuada.
40. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es a través de la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar tal presunción, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
41. Una vez presentada, la solicitud de desintervención se pondrá en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Surtido el traslado, se emitirá una providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud. Tales pruebas deberán decretarse bajo las reglas pertinentes del Código General del Proceso, particularmente los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Agotada la etapa probatoria, que incluye la posibilidad de decretar pruebas de oficio, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
42. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
43. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
44. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
45. Ahora, con el fin de garantizar el derecho de defensa del intervenido, se advertirá que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a la Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024, podrán ser solicitados directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia (Autoridad que realizó dicha investigación).
46. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.

47. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
48. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; y (v) Cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural Jonathan Steven Beltrán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.631.861.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Army Judith Escandón De Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.153.128, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 133 # 19 - 59 Apto 1205 Edificio Área 19, teléfonos: 8102568 y 3103120083. Correo electrónico escandonarmi@gmail.com.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la persona natural Jonathan Steven Beltrán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.631.861.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la Ley 258 de 1996, Ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar a la interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de la intervenida, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtir en la ciudad de Bogotá, en la Calle 133 # 19 - 59 Apto 1205 Edificio Área 19, teléfonos: 8102568 y 3103120083, y correo electrónico escandonarmi@gmail.com. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24911114322.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la Interventora designada.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural Jonathan Steven Beltrán Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.631.861, a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la Interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24911114322.

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2021 al 2023, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir a la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-013381 (2023-01-911459) de 17 de noviembre de 2023; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular Externa 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, modificada por las Circulares Externas 100-000004 de 9 de abril de 2021 y 100-000015 de 24 de septiembre de 2021, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar a la Interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la Interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar a la interventora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión,

deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el memorando 2024-01-179422 de 5 de abril de 2024, conservando la reserva.

Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que la persona aquí intervenida podrá consultar el memorando en mención.

Trigésimo Primero. Advertir a los intervenidos que los documentos que hicieron parte de la investigación y que dio lugar a la Resolución No. 0632 de 22 de marzo de 2024, podrán ser solicitados directamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia (Autoridad que realizó dicha investigación).

Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Advertir que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Trigésimo Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que envíe copia de la presente providencia a la Superintendencia Financiera a la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, al correo electrónico super@superfinanciera.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,



FERNANDO JOSE CASTAÑEDA MORENO

Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES

Rad: 2024-01-179422

A2849